

RAD. 080013110008-2020-00259-00
REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. CAMILO JOSE LOPEZ DIAZ
DDO. MARCELA PATERNINA MERCADO

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada de la parte demandada presento recurso de reposición contra auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020 y publicado en el estado electrónico del día 18 de noviembre de 2020. Sírvese a proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2020 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Diciembre treinta (03) de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que admite la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación No. 2020-0029 del 12 de noviembre de 2020 y publicado en el estado electrónico del día 18 de noviembre de 2020, previo a ello, se ordena tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto admisorio de la solicitud de disminución de cuota alimentaria, desde la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso, tal como lo dispone el Art. 301 del C.G.P., inc.10.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia impugnada se resolvió admitir la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por el señor CAMILO JOSE LOPEZ DIAZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARCELA PATERNINA MERCADO como madre y representante legal del menor FELIPE LOPEZ PATERNINA.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante que este despacho no es competente para conocer de dicha disminución porque el proceso inicial de alimentos fue es conocido en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, bajo el No 2.019-00175-00 donde funge como demandante el menor FELIPE LOPEZ PATERNINA, representado por su madre señora MARCELA PATERNINA MERCADO, en contra del señor CAMILO JOSE LOPEZ DIAZ, y por tal razón sería el juez competente para conocer del caso de Disminución de cuota alimentaria. Aduce también el domicilio del menor sigue siendo el municipio de Sahagún-Córdoba en la dirección Cra. 7ª No. 13-49, barrio San Pedro Sahagún, dirección conocida por el demandante, lugar donde ha vivido, muy a pesar de que frecuentan la ciudad de Barranquilla, pues, la pandemia y otras razones personales, han llevado a la madre del menor y al menor a residir en ambos lugares, teniéndose como domicilio principal el municipio de Sahagún, donde tienen casa propia y todas las comodidades para su vivencia, y donde se encuentran actualmente viviendo.

La parte demandante en el término del traslado del recurso, indicó que el domicilio actual de la parte demandada es la ciudad de Barranquilla y que si bien es cierto agotó la conciliación extrajudicial en Sahagún (Córdoba), ello fue con la intención de solucionar amigablemente este conflicto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 391 del C.G.P., inciso final, aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán proponerse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél

que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Tratándose el presente asunto de una solicitud de disminución de cuota alimentaria, sigue el trámite de un proceso verbal sumario, luego entonces, resulta procedente interponer recurso de reposición contra el auto que la admitió a fin de que se ventile lo atinente a la falta de competencia aducida por la demandada, la cual constituye la excepción previa contemplada en el Art. 100 del C.G.P, num. 1º.

En relación con los argumentos esbozados por las partes, se tiene que el Art. 390 del C.G.P., parágrafo 2º, las peticiones de revisión y exoneración de cuota alimentaria fijadas judicialmente, deben tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente, siempre que el menor conserve el mismo domicilio.

En este asunto, se aprecia que la demanda fue presentada el día 30 de octubre del año en curso, y que, la audiencia de conciliación extrajudicial, se surtió el día 28 de mismo mes y año en la Comisaría de Familia de Sahagún (CORD.), a la cual comparecieron las partes, de donde se infiere que el demandante estimó en esa oportunidad que el domicilio de la parte demandada era ese municipio, sin que existan pruebas indicadoras de que lo haya modificado. Y si dado el caso, cuenta con dos domicilios, lo cierto es que no quedaría a elección del actor la competencia, en razón de que existe una norma especial que claramente establece que, tratándose de una revisión de cuota alimentaria fijada judicialmente, corresponde su conocimiento al juzgado en donde fue fijada dicha cuota y que debe tramitarse en el mismo expediente.

Así las cosas, es de concluir que hay lugar a declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda, por lo que, conforme el Art. 139 del C.G.P., se dispondrá su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del Circuito de Sahagún (Córdoba).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demanda a partir de la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso de reposición.

2º. Declarar la falta de competencia para continuar conociendo de este proceso, en consecuencia se ordena su remisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Sahagún (Córdoba). Por secretaría, procédase a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546e585c1960266b0c166144c333bdf568c6bd51750fe34f04c1590c37747c
81**

Documento generado en 04/12/2020 12:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**